

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de octubre de 1999.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrida: Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2000, por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida Intercontinental de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 21 de noviembre de 1989, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Intercontinental de Seguros, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 663-89, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Intercontinental de Seguros, S. A., contra la Resolución No. 236-86, de fecha 22 de octubre de 1986, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado;

Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 236-86, de fecha 22 de octubre de 1986, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 153-99 de fecha 11 de mayo de 1999, dictado por el Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente Intercontinental de Seguros, S. A., contra la Resolución No. 663-89, de fecha 21 de noviembre de 1989, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Intercontinental de Seguros, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dentro del plazo legal dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal-Contencioso Tributario”; Considerando, que su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 1494 y 834;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, aplicó de forma discriminatoria el principio imperativo de la legalidad de las formas, violando el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, que dispone que: “la ley es igual para todos”, con lo cual creó un privilegio de procedimiento jurisdiccional en beneficio de la recurrida, ya que en situaciones irregulares de similar especie y frente a la violación del requisito exigido por el artículo 23 de la Ley No. 1494, que establece una formalidad sustancial y de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente, dicho Tribunal había fallado de oficio declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivando su decisión en el no cumplimiento del citado artículo 23, que establece que todo recurrente debe acompañar la instancia introductiva de su recurso, con las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven; pero que el Tribunal a-quo, no obstante comprobar que en el caso de la especie, la recurrida no cumplió con los términos de dicho artículo, procedió a declarar admisible el recurso en franca violación del citado texto, así como del artículo 48 de la Ley No. 834;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en relación con la solicitud del Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por violación al artículo 23 de la Ley No. 1494, en razón de que la recurrente omitió exponer las circunstancias de hecho y de derecho que motivasen su recurso, este Tribunal es de opinión que la causa que dio origen a dicha falta fue cubierta por la recurrente con el depósito de su escrito ampliatorio, subsanando la misma durante el transcurso del proceso, de conformidad con los términos del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual establece lo siguiente: “en el caso en que la situación

que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya”; que el artículo 37 de la Ley No. 834, antes citada, en su párrafo final expresa textualmente que: “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, motivo por el cual el Tribunal procede a desestimar el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario y pone en mora a dicho funcionario para que produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de las circunstancias de hecho y de derecho que lo motivasen, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito del correspondiente escrito ampliatorio, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do